Tribunal Fiscal N° 02680-4-2008

EXPEDIENTE N°	:	11388-2007
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Cierre de establecimiento
PROCEDENCIA	:	Junín
FECHA	:	Lima, 27 de febrero de 2008

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 1350140000895/SUNAT de 27 de julio de 2007, emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 1320120000117, que estableció la sanción de cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene, entre otros, que no se ha producido el hecho generador de la obligación tributaria, esto es, que no es el deudor tributario, toda vez que el servicio de legalización de firmas la realizó otro Notario al encontrarse él fuera de la ciudad de Junín, por lo que señala no se encuentra obligado a emitir el comprobante de pago por el referido servicio;

Que por su parte, la Administración señala que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por no entregar comprobante de pago respectivo por el servicio prestado, según se acredita con el Acta Probatoria N° 1300600008371-01 de fecha 23 de enero de 2007, por lo que se emitió la Resolución de Intendencia N° 1320120000117, toda vez que era la segunda vez que incurría en dicha infracción, siendo no obstante que al haber declarado la improcedencia del recurso presentado, la referida sanción se impuso por seis días, al haberse perdido el régimen de gradualidad;

Que el asunto materia de controversia consiste en determinar si el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario;

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que la infracción se determina en forma objetiva y que en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores;

Que el numeral 1 del artículo 174° del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, establece que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago, el no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión;

Que el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF y modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, establece que el fedatario fiscalizador tiene como una de sus funciones el dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el Acta Probatoria en la cual dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida;

Que conforme con el artículo 5° del citado reglamento, el acta probatoria tiene calidad de documento público y goza de la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165° del Código Tributario;

Que se aprecia de autos que la Resolución de Intendencia N° 1320120000117 (folio 18), que establece la sanción de cierre de establecimiento del recurrente por tres (3) días calendarios, se sustenta en el Acta Probatoria N° 1300600008371-01 de fecha 23 de enero de 2007, obrante a folio 17, en la cual se

consigna que el funcionario de la Administración intervino el local del recurrente, y luego de concluido el servicio, no se emitió el comprobante de pago correspondiente;

Que según se aprecia de la indicada acta probatoria, la intervención se llevó a cabo en el local del recurrente, iniciándose a las 11:30 a.m. y culminando a las 5 p.m. en el cual se recibió el servicio de legalización de firmas de carta poder y copias del D.N.I., cancelándose con el importe de diez soles (S/.10.00), recibiéndose el vuelto de dos soles (S/.2.00), no otorgándosele el comprobante de pago, hecho que configuraría la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario;

Que no obstante, cabe indicar que en la apelada la Administración refiere que en el acta probatoria se aprecia que el fedatario regresó al local luego de seis horas de la comisión de la infracción, agregando no obstante, que ello no resta fehaciencia a la misma al haber regresado el referido funcionario en el mismo día de realizada la intervención;

Que el referido hecho es corroborado por el recurrente en el escrito presentado ante la Administración el 26 de enero de 2007, así como en el acta probatoria en la cual se consigna haber culminado la intervención a las 5 p.m., no obstante haberla iniciado a las 11:30 a.m.;

Que si bien el acta probatoria tiene la calidad de documento público, la situación antes descrita resta fehaciencia el Acta Probatoria N° 13000600008371-01 respecto de la comisión de la infracción, por cuanto la intervención no se habría realizado de manera conjunta, esto es, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, que establece que el fedatario fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios: "Luego de ello el fedatario fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3", lo que no puede afirmarse haya ocurrido en el presente caso, al haber retornado al local intervenido luego de seis horas, como lo refiere la Administración en la apelada;

Que finalmente, cabe señalar que no procede el pedido de informe oral del recurrente (folio 49), toda vez que el mismo fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 150° del Código Tributario;

Con las vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Espinoza Bassino, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1350140000895/SUNAT de 27 de julio de 2007, y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 1320120000117.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTA

MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL

ESPINOZA BASSINO
VOCAL

Moreno de la Cruz
Secretario Relator
FT/mgp